



## **TEXTO UNIFICADO DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARAMO DEL SIL (LEON)**

### **Capítulo I: Consideraciones generales aplicables a las Ordenanzas Fiscales**

#### **Artículo 1: Autorización y finalidad del texto unificado**

El presente texto unificado se redacta conforme a la autorización contenida en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y contiene las Ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos exigidos en el municipio de Páramo del Sil

#### **Artículo 2: Ámbito territorial de aplicación**

Las Ordenanzas fiscales incluidas en este texto unificado se exigirán en todo el territorio del término del municipio de Páramo del Sil

#### **Artículo 3: Vigencia temporal**

Las Ordenanzas fiscales entrarán en vigor según disponga su regulación específica y permanecerán vigentes hasta su derogación total o parcial o hasta su modificación

#### **Artículo 4: Finalidad y contenido de las Ordenanzas fiscales**

1. El objetivo que persigue el Ayuntamiento de Páramo del Sil con la aprobación de este texto unificado de Ordenanzas fiscales es cumplir con los preceptos legales y permitir un acceso rápido a la normativa reguladora de los Impuestos vigentes en este municipio

2. El contenido del texto unificado se ha elaborado de conformidad con los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se aprueban unas Ordenanzas con el contenido mínimo exigido por la ley

**Artículo 5: Remisión respecto a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Tributos Locales**

De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales del municipio de Páramo del Sil se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General

Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

#### Artículo 6: Impuestos vigentes en el municipio de Páramo del Sil

De acuerdo con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se exigirán en el municipio de Páramo del Sil, los siguientes Impuestos:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles
2. Impuesto sobre Actividades Económicas
3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

### **Capítulo II: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

#### Artículo 7: Regulación municipal de este Impuesto

1. La materia relativa a la naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible y liquidable, cuota íntegra y líquida, devengo y periodo impositivo, gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituida por lo dispuesto en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se considera incorporado a esta Ordenanza

2. En cuanto al tipo de gravamen y exenciones aplicable al municipio de Páramo del Sil, de conformidad con el artículo 72 y 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, queda fijado en los términos que se establecen en los artículos siguientes

#### Artículo 8: Tipo de Gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30%

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3%

#### Artículo 9: Exenciones

Estarán exentos de este Impuesto los siguientes Bienes:

1. Inmuebles urbanos cuya cuota líquida, no supere la cuantía de 3,50 euros
2. Inmuebles rústicos cuya cuota líquida por la totalidad de los bienes de esta naturaleza ubicados, en el término municipal de Páramo del Sil y correspondientes al mismo sujeto pasivo, no supere la cantidad de 4 euros

### **Capítulo III: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas**

#### Artículo 10: Regulación municipal de este Impuesto

1. La materia relativa a la naturaleza y hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, cuota tributaria, periodo impositivo y devengo, gestión tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida por lo dispuesto en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se considera incorporado a esta Ordenanza

2. En cuanto al coeficiente de ponderación aplicable al municipio de Páramo del Sil, de conformidad con el artículo 72 y 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, queda fijado en los términos que se establecen en los artículos siguientes

#### Artículo 11: Coeficiente de ponderación

El coeficiente de ponderación para todas las actividades ejercidas en el término municipal de Páramo del Sil que incrementará las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, de acuerdo con el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, es de 1,31 euros

### **Capítulo IV: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

#### Artículo 12: Regulación municipal de este Impuesto

1. La materia relativa a la naturaleza y hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, cuota, periodo impositivo y devengo, gestión tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica está constituida por lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se considera incorporado a esta Ordenanza

2. En cuanto al coeficiente aplicable al municipio de Páramo del Sil, de conformidad con el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, queda fijado en los términos que se establecen en los artículos siguientes

#### Artículo 13: Coeficiente

El coeficiente para todos los vehículos en el término municipal de Páramo del Sil, de acuerdo con el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, es de 1

### **Capítulo V: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

#### Artículo 14: Competencia municipal para establecimiento y regulación de este Impuesto

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el municipio de Páramo del Sil es competente para exigir el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y aprobar una Ordenanza fiscal que regule el mismo, en la que deben recogerse los elementos esenciales por mandato de los preceptos citados

2. Para lo no contemplado en esta Ordenanza fiscal se aplicarán los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004

#### Artículo 15: Hecho imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

#### Artículo 16: Exenciones

De conformidad con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 17: Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 18: Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será del 2%

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 19: Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

### **Capítulo VI: Entrada en Vigor**

El presente Texto Unificado de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos del Ayuntamiento de Páramo del Sil (León) ha sido aprobado por el Pleno Municipal de Páramo del Sil, en sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 2006

La entrada en vigor está prevista el día siguiente de que este acuerdo aprobatorio provisional se considere definitivo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, sin haberse presentado reclamaciones o sugerencias contra el mismo

### **Capítulo VII: Disposición derogatoria**

Disposición Derogatoria Única: A partir de la entrada en vigor de este Texto Unificado, quedarán derogadas las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos en el municipio de Páramo del Sil vigentes con anterioridad al mismo